

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EJERCICIO 2011

ARTICULO 1°.- Fíjase en la suma de PESOS: CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (\$ 5.937.403.187,-) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes del Estado y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2011 conforme al detalle de Planillas Anexas N°s. 1 a 8 y Analíticas por Estructuras Programáticas que forman parte integrante de la presente Ley, con destino a las finalidades que se indican a continuación:

FINALIDAD	Adm. Central y Poderes del Estado	Organismos Descentralizados	TOTALES \$
Administración Gubernamental	1.344.306.454	-	1.344.306.454
Seguridad	287.239.280	-	287.239.280
Servicios Sociales	1.728.652.213	1.488.279.390	3.216.931.603
Servicios Económicos	551.124.323	508.395.310	1.059.519.633
Deuda Pública	26.465.010	2.941.207	29.406.217
TOTAL:	3.937.787.280	1.999.615.907	5.937.403.187

ARTICULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS: CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (\$ 5.924.403.187,-) el cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas

Anexas N°s. 9 al 12, que forman parte integrante de la presente Ley y de acuerdo al siguiente resumen:

RECURSOS	TOTALES \$
<u>Recursos de la Administración Central y Poderes del Estado</u>	<u>5.430.424.948</u>
Recursos Corrientes	4.905.357.917
Recursos de Capital	525.067.031
<u>Recursos de Organismos Descentralizados</u>	<u>493.978.239</u>
Recursos Corrientes	207.213.283
Recursos de Capital	286.764.956
<u>Total de Recursos</u>	<u>5.924.403.187</u>

ARTICULO 3°.- Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la Planilla Anexa N° 13 que forma parte integrante de la presente Ley, por la suma de PESOS: UN MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.505.637.668,-), constituyen autorizaciones legales para comprometer erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial hasta las sumas que para cada caso se indican en la Planilla Anexa mencionada.

ARTICULO 4°.- Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa N° 14, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- Fíjase en la suma de PESOS: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOS (\$ 19.438.002,-), el importe correspondiente a la Amortización de la Deuda, de conformidad al detalle que figura en la Planilla Anexa 14 bis, que forma parte integrante de la presente Ley .

ARTICULO 6°.- Estímase en la suma de PESOS: TRECE MILLONES (\$ 13.000.000,-) las Fuentes Financieras de la Administración Provincial de conformidad al detalle que figura en las Planillas Anexas 9 al 11.

ARTICULO 7°.- Apruébanse los Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos de los siguientes Organismos Autofinanciados, y cuyo detalle se expresa en la planilla analítica por estructura presupuestaria:

ORGANISMOS AUTOFINANCIADOS	TOTALES \$
Instituto de Obra Social del Empleado Provincial	247.006.300
Caja Social de Santiago del Estero	313.636.175
Hipódromo "27 de Abril"	2.340.000
Ente Regulador de Energía Eléctrica de Santiago del Estero	3.975.929
Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud	49.200.756
Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloaca	2.415.000
Unidad de Gestión del Seguro Provincial Materno Infantil	13.913.000
Autodromo Termas de Río Hondo	4.125.000

ARTICULO 8°.- Fíjase en Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Uno (47.601) el total de cargos de la Planta de Personal Permanente para las reparticiones y organismos que se detallan en Planilla N° 15 anexa al presente artículo, en Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro (119.644) las horas de cátedra correspondientes a los Niveles Medio y Superior para las reparticiones y organismos que se detallan en la Planilla N° 16 anexa al presente artículo y en Setecientos Noventa y Dos (792) los cargos correspondientes a los Organismos Autofinanciados según detalle obrante en Planilla N° 17 que forma parte integrante de la presente Ley.

Los totales de cargos y horas de cátedra no podrán ser incrementados, con excepción de lo que resulte necesario para: a) instrumentar la titularización docente dispuesta por la Ley N° 6.713, y b) la incorporación en Planta Permanente del Personal Temporario de la Administración Pública Provincial que cuente con cinco años de antigüedad al 31 de Diciembre de 2.010.

El Poder Ejecutivo podrá solamente, sobre estos totales de cargos y horas cátedra, disponer modificaciones, transformaciones y/o transferencias entre jurisdicciones y dentro de ellas, como consecuencia de supresión o creación de reparticiones u organismos y/o necesidades de mejor servicio.

ARTICULO 9°.- Los Decretos y/o Resoluciones de transferencias y conversiones de cargos y horas cátedra que se dicten hasta el 31 de diciembre de 2010 y con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto ante la Honorable Cámara de Diputados se considerarán incluidos en la presente Ley.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con la limitación de no aumentar los totales fijados en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y en consecuencia el correspondiente aumento de gastos, con comunicación al Poder Legislativo.

b) Incorporar los Recursos y Fuentes de Financiamiento por cualquier concepto, no previstos en el Presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores proveniente del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al Poder Legislativo.

Las modificaciones serán instrumentadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera N° 6.933 y sus modificatorias.

ARTICULO 11°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar la deuda pública provincial a fin de adecuar los servicios por intereses y amortizaciones de capital de la misma, a las posibilidades de pago del Estado Provincial, sin que ello implique el otorgamiento de la autorización prevista en los artículos 97° y 136° Inc. 13) de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 12°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con el Gobierno Nacional Convenios de Cancelación de Deudas Recíprocas.

ARTICULO 13°.- Ratifícase el Decreto N° 1.056 del 06 de Octubre del 2005, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Consolidación Serie II (Ley N° 6.546), para el pago de obligaciones no previsionales, hasta la suma de sesenta millones de pesos, a su valor nominal al 31 de Diciembre de 2001.

Autorízase, de conformidad con el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo, a realizar operaciones de crédito público por los montos que se indicarán, para cada período anual, en las partidas presupuestarias, a su valor efectivo de colocación de los Bonos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá crear o modificar las partidas presupuestarias que sean necesarias para la

emisión de Bonos, así como aquellas necesarias para el pago de los cupones por amortización y rentas de los mismos.

ARTICULO 14°.- Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar colocaciones financieras, de conformidad a las tasas de interés vigentes en plaza.

ARTICULO 15°.- Todo gasto correspondiente al Personal Temporario afectado al Plan de Trabajos Públicos, que ejecutan las distintas dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, será imputado a la Partida Gastos en Personal.

ARTICULO 16°.- Los recursos específicos provenientes de la Ley Nacional N° 24.049 – (Transferencia de Servicios Educativos), ingresan a las Rentas Generales, excepto los montos destinados a los docentes de gestión privada, y se destinan exclusivamente a atender los gastos de los Servicios Educativos.

ARTICULO 17°.- La ejecución de los créditos presupuestarios se podrá limitar conforme a Cuotas Trimestrales de Programación, dispuestas por el Ministerio de Economía en base a los procedimientos que el mismo establezca y de acuerdo con el flujo de los recursos y los niveles de ejecución prevista. A tal efecto, las Jurisdicciones y los Organismos Descentralizados, deberán enviar en el plazo que fije el Ministerio de Economía la programación anual de los gastos.

Hasta tanto sean aprobadas dichas cuotas de programación, el total de los Bienes de Consumo más Servicios No Personales, no podrá comprometerse trimestralmente, por un importe superior al veinticinco por ciento (25%) del crédito vigente, salvo excepciones otorgadas por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y la Jurisdicción solicitante.

ARTICULO 18°.- El Poder Ejecutivo deberá remitir trimestralmente al Poder Legislativo, la Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos.

ARTICULO 19°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la compra de insumos médicos, materiales descartables, medicamentos, equipamiento hospitalarios y servicios técnicos, imputándose los importes convenidos a las respectivas partidas presupuestarias vigentes para ese fin.

ARTICULO 20°.- Los Organismos Autofinanciados quedan sometidos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público, en materia de Presupuesto, y a la Ley Salarial, en materia de política salarial.

ARTICULO 21°.- Incrementase desde Enero de 2011, a PESOS: TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,-) mensuales el aporte a cada una de las Comisiones Municipales creadas por Ley N° 6.714, a las que se incorpora la Comisión de Villa Mailín creada por Ley N° 6.660.

ARTICULO 22°.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 2011, la vigencia de los Artículos 4° y 25° de la Ley N° 5.986 prorrogados por la Ley N° 6.974.

Asimismo establécese hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, la suspensión de las ejecuciones de sentencias contra la Provincia y la inembargabilidad de los bienes, rentas fiscales provenientes de la Coparticipación Federal, Fondos Especiales, Fondos Depositados en Cuentas Corrientes y todo otro bien, renta o recurso indispensable para el Desarrollo normal o que tenga por objeto satisfacer impostergables necesidades públicas del Estado Provincial, Entes Autárquicos o Sociedades del Estado en las que se acredite necesidades de capital, conforme lo establecía la Ley 6.701.

Exceptúase del párrafo anterior:

- a) Los créditos por daños a la vida o la salud de las personas.
- b) Toda prestación de naturaleza alimentaria.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 23°.- Declárase la disponibilidad, sujetos a ventas y/o permuta, de los bienes inmuebles de dominio privado de la provincia, urbanos y rurales que actualmente no tengan uso específico o dejen de tenerlo en el futuro y que el Poder Ejecutivo considere de interés para facilitar emprendimientos turísticos, industriales, culturales, educativos, deportivos, sociales como para el ordenamiento y desarrollo de los núcleos urbanos con lugares de esparcimiento, estacionamiento y en general todo aquello que mejore la oferta de infraestructura de las ciudades.

ARTICULO 24°.- La enajenación y el precio de venta y/o permuta de los inmuebles referidos en el artículo anterior, se realizará en un todo de acuerdo a las formalidades exigidas por la Ley de Contabilidad de la Provincia N° 3742 y concordantes.

ARTICULO 25°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la venta en forma directa o realizar la entrega en dación en pago, exceptuándolo de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 3.742, la siguiente aeronave:

a) Helicóptero monomotor marca Raca Hughes, modelo 369 HS, serie A-1030521-S, matrícula LV-LLO equipado con motor marca Allison, modelo A250-C20, serie CAE-822366. Posee un rotor principal de 4 palas marca Hughes, modelo 369A1100-503, serie W209, W254, W142 y W 195, respectivamente, y un rotor de cola marca Hughes modelo 369A1613-505 de dos palas serie 7026 y 7027, respectivamente.

ARTICULO 26°.- El Poder Ejecutivo deberá conformar en la órbita de la Dirección Provincial de Aviación Civil, en su carácter de organismo idóneo y competente en materia aeronáutica, una comisión que será la encargada de llevar adelante la operatoria autorizada por el artículo anterior, la que determinará el precio de venta de la aeronave de acuerdo a la cotización de mercado.

ARTICULO 27°.- Establécese que en caso de venta la suma obtenida de la enajenación de la aeronave descripta será destinada e imputada específicamente a la compra de aeronaves más modernas para afectarlas al cumplimiento de tareas inherentes a seguridad y atención de emergencias sanitarias.

ARTICULO 28°.- Prorrógase la vigencia de los Artículos 29°, 30° y 31° del APARTADO II de la Ley N° 6974.

ARTICULO 29°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con el Gobierno Nacional una Addenda modificatoria del Artículo 9° del Contrato de Préstamo Subsidiario- Préstamo BID 830/OC- AR y 932/SF-AR – suscripto en el marco del PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490 del año 1995, suscripto en fecha 13 de Septiembre del mismo año y addendado en fecha 17 de Febrero de 2.010, con el propósito de ampliar el plazo del vencimiento de la deuda acordando que la misma deberá quedar totalmente amortizada a mas tardar el día 05 de Junio del año 2.020.-

Déjase establecido que la Provincia garantiza el cumplimiento de las deudas contraídas en el marco del Convenio referenciado a través de la Coparticipación Federal.

ARTICULO 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.